

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-675/2015

**RECORRENTE:** ROBERTO  
ZAMORANO PINEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**TERCERA INTERESADA:** DUNIA  
LUDLOW DELOYA

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA, BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ, BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ  
NEGRETE

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil  
quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de

## SUP-REC-675/2015

reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal<sup>1</sup>, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-260/2015 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el periodo 2015-2018.

**2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal<sup>2</sup>, dictó el acuerdo **ACU-592/2015**, a través del cual llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, y declaró la validez de esa elección.

Los resultados de dicha asignación, fueron los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán

<sup>1</sup> En adelante "Sala Regional Distrito Federal" o "Sala responsable".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local

**SUP-REC-675/2015**

3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4.	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
6	Leticia Quezada Contreras	Alicia Medina Hernández
7	Karen Marlene García Vázquez	Rocío Barrera Badillo
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
<b>MORENA</b>		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
3	Joaquín Bustamante y Mendizábal	Ángel Víctor Pérez Hernández
4	Cointa Lagunes Cruz	Virginia Guadalupe Cortes Flores
<b>HUMANISTA</b>		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona

**3. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete, dieciocho y veinte de junio de dos mil quince, los partidos políticos nacionales Encuentro Social, Humanista, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional promovieron juicios electorales, mismos a los que el Tribunal Electoral del Distrito Federal<sup>3</sup> les asignó las claves TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015 y TEDF-JEL-338/2015.

Por otra parte, del diecisiete al veinte de junio del presente año, Patricia Olamendi Torres, Dunia Ludlow Deloya, Karen Marlene García Vázquez, Zuly Feria Valencia, Nury Delia Ruiz Ovando, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, Vania Roxana Ávila García, Luis Castro Obregón, Israel Betanzos Cortés, Roberto Zamorano Pineda y Socorro Meza Martínez, promovieron sendos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el mismo acuerdo de asignación.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal local, en los expedientes identificados con las claves TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015, TEDF-JLDC-182/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-187/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, TEDF-JLDC-192/2015 y TEDF-JLDC-193/2015.

---

<sup>3</sup> En adelante "Tribunal local"

**4. Modificación del cómputo (Acuerdo Plenario 004/2015).**

El dieciséis de agosto de dos mil quince, toda vez que se anuló la votación recibida en diversas casillas en los distintos medios de impugnación resueltos, el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario 004/2015, por el que modificó el cómputo de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa por ambos principios, quedando la asignación de diputados de representación proporcional, **en idénticos términos** que la realizada por el Instituto Electoral local.

**5. Sentencias del Tribunal Electoral local.** En la misma fecha, el Tribunal Electoral local resolvió, de manera acumulada, los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las calves TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015, TEDF-JEL-338/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, y TEDF-JLDC-193/2015, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

De igual modo, resolvió de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015 y TEDF-JLDC-182/2015, en los que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por otra parte, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEDF-JLDC-192/2015, en la que determinó**

**SUP-REC-675/2015**

**modificar el acuerdo impugnado, y en particular, la integración de la lista “B” del Partido Revolucionario Institucional.**

Finalmente, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-187/2015, determinando modificar el acuerdo ACU-592/2015, y revocar las constancias de asignación otorgadas a las fórmulas de diputados de representación proporcional encabezadas por Mario Becerril Martínez, Leticia Quezada Contreras, Karen Marlene García Vázquez, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y Cointa Lagunes Cruz.

Dichas modificaciones se reflejaron de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>DMR GANADOS</b>	<b>DRP ASIGNADOS</b>	<b>TOTAL DE DIPUTADOS MR y RP</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	5	10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	5	8
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	5	17
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	3	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	2	2
MORENA	18	2	20
PARTIDO HUMANISTA	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	3	3
PANAL	1	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>26</b>	<b>66</b>

En razón de las mismas modificaciones, correspondió la asignación a los candidatos siguientes:

**SUP-REC-675/2015**

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>		
<b>FÓRMULA</b>	<b>CANDIDATOS PROPIETARIOS</b>	<b>CANDIDATOS SUPLENTE</b>
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez
5	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
2	Nury Delia Ruiz Ovando	Ana Luisa Miranda Fuentes
<b>MORENA</b>		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
<b>HUMANISTA</b>		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona
3	Luisa Yanira Alpizar Castellanos	Alejandra Leonor Guido Ballardo

## SUP-REC-675/2015

**6. Juicios federales.** Inconformes con las resoluciones anteriores y con el Acuerdo 004/2015, del veintiuno al veintidós de agosto se promovieron los juicios cuyas claves y enjuiciantes se precisan a continuación:

Núm.	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JRC-260/2015	Movimiento Ciudadano
2	SDF-JRC-261/2015	Partido Humanista
3	SDF-JRC-262/2015	Encuentro Social
4	SDF-JRC-263/2015	Partido Revolucionario Institucional
5	SDF-JRC-264/2015	Partido Nueva Alianza
6	SDF-JRC-265/2015	Partido de la Revolución Democrática
7	SDF-JRC-266/2015	MORENA
8	SDF-JDC-602/2015	Karen Marlene García Vázquez
9	SDF-JDC-618/2015	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez
10	SDF-JDC-619/2015	Martha María Juárez Pérez
11	SDF-JDC-620/2015	Lydia Daptnhe Cuevas Ortiz
12	SDF-JDC-621/2015	Josefina Araceli Valencia Toledano
13	SDF-JDC-622/2015	Nayeli Edith Yoval Segura
14	SDF-JDC-623/2015	María Eugenia Romero Contreras
15	SDF-JDC-624/2015	Orfe Castillo Osorio
16	SDF-JDC-625/2015	Oriana López Uribe
17	SDF-JDC-626/2015	Dunia Ludlow Deloya
18	SDF-JDC-627/2015	Nury Delia Ruíz Ovando
19	SDF-JDC-628/2015	Vania Roxana Ávila García
20	SDF-JDC-629/2015	Mario Becerril Martínez
21	SDF-JDC-630/2015	Leticia Quezada Contreras
22	SDF-JDC-631/2015	Luis Castro Obregón
23	SDF-JDC-632/2015	Cointa Lagunes Cruz
24	SDF-JDC-633/2015	Joaquín Bustamante y Mendizábal

**7. Sentencia impugnada.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal resolvió, de manera acumulada, los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisados, en el sentido de: **i) modificar** la sentencia dictada en el TEDF-JEL-332/2015 y acumulados, para el efecto de

que prevaleciera la interpretación realizada en dicha ejecutoria, en el sentido de que la autoridad electoral debe garantizar un equilibrio entre la sub y sobre representación, *ii*) modificar el Acuerdo Plenario 4/2015 y la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-187/2015, en cuanto al número de curules asignados a cada partido político, y *iii*) modificar las sentencias dictadas en los expedientes TEDF-JLDC-175/2015 y TEDF-JLDC-192/2015, para el efecto de modificar la Lista B y, en consecuencia, la Lista definitiva del PRI.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el nueve de septiembre del año en curso, Roberto Zamorano Pineda promovió el presente recurso de reconsideración.

**9. Recepción y turno a ponencia.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**10. Radicación.** El diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el medio de impugnación.

**11. Tercera interesada.** El once de septiembre, Dunia Ludlow Deloya, presentó escrito de comparecencia como tercera interesada.

---

<sup>4</sup> En adelante "Ley de Medios"

**12. Admisión.** Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó admitir la demanda respectiva.

**13. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**14. Engrose por rechazo de proyecto por la mayoría.** En sesión pública iniciada el catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso al rubro indicado, mismo que fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados presentes, por lo que se encargó al Magistrado Salvador O. Nava Gomar elaborar el engrose respectivo.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

## **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el siete de septiembre del presente año, mientras que la demanda se presentó el nueve de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, ya que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, ha sido criterio de esta Sala Superior el

## **SUP-REC-675/2015**

admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales, lo están también para promover el recurso de reconsideración.

En las apuntadas condiciones, en razón de que el recurrente contaba con legitimación para promover el medio de impugnación atinente ante la Sala responsable, es evidente que se encuentra legitimado para acudir a la presente instancia, máxime, que de la resolución impugnada se advierte que acudió como tercero interesado ante dicha autoridad, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretendían los entonces promoventes.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que aduce que la sentencia reclamada afecta en forma directa, personal e inmediata su esfera jurídica, dado que en la misma se revocó, de manera indebida, su asignación como diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, por lo que considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

**e) Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f) Requisito especial de procedencia.** En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>5</sup>.

Lo anterior, dado que de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Distrito Federal citó e interpretó lo previsto por los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, con respecto al principio de paridad de género, y a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, además de que existen argumentos del recurrente, respecto de los cuales, sólo estudiándolos en el fondo se puede determinar si le asiste o no razón al recurrente, en cuanto a la interpretación directa de los preceptos señalados.

En virtud de lo señalado, se considera que la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, en el sentido de que el recurso no cumple con el requisito especial de improcedencia, es **infundada**.

### **3. TERCERA INTERESADA**

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Dunia Ludlow Deloya, en su carácter de tercera

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630.

interesada, pues el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma autógrafa de la compareciente, se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor, y se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Síntesis de agravios.** El enjuiciante expone los motivos de agravio que se resumen a continuación:

Alega que contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, en el artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal sí se establece de forma expresa el método de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la alternancia de hombres y mujeres en la integración de la "*lista B*".

Al respecto, a juicio del recurrente la sentencia controvertida es incongruente, pues afirma que, por un lado, la responsable reconoció que el mencionado precepto legal fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, en la cual se analizó y resolvió la ponderación entre los principios de alternancia de género y de los mayores porcentajes de votación obtenida por los

## **SUP-REC-675/2015**

candidatos, lo que, según expone, coincide con la opinión emitida por la Sala Superior en la SUP-OP-15/2015 y acumulados, y, por otro, dicha Sala consideró indebidamente fundados los agravios manifestados por Dunia Ludlow Deloya, candidata del Partido Revolucionario Institucional que guardaba la tercera posición de la “Lista B” de dicho partido político, circunstancia que, en su concepto, implicó una inaplicación implícita de la mencionada norma, vulnerando con ello el principio de igualdad al imposibilitar el acceso de los hombres a puestos de elección popular, en detrimento de lo previsto en los artículos 1º, 4º y 13 de la Constitución Federal.

En ese sentido, sostiene que el criterio de la autoridad responsable es indebido, dado que el mencionado precepto jurídico fue establecido por la Asamblea Legislativa en ejercicio de su libre configuración legislativa, a partir de lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que cumplió con el procedimiento formal de creación de la norma y que es acorde a los criterios sostenidos en diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia la Nación, de las cuales se advierte, desde su perspectiva, que no existe condicionamiento alguno para que la Asamblea Legislativa debía regular la integración de la “*lista B*” de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con base en los principios de paridad y alternancia de género, así como de porcentaje de votación.

## **SUP-REC-675/2015**

Adicionalmente, expone que la responsable de manera imprecisa consideró que en el caso concreto se estaba frente a un supuesto no previsto en el Código Electoral local y, en función de ello, lo derogó de facto, pues estima que ello vulneró la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, lo que se tradujo en una invasión al ámbito competencial de esa autoridad, en vez de aplicar la regla de alternancia de género en la “*Lista B*” de acuerdo con su interpretación gramatical, como sostiene que resultaba procedente.

Lo anterior, según su apreciación, dado que el método asignación previsto en la ley electoral local no vulnera el principio de igualdad, pues afirma que los candidatos a diputados locales participaron en la referida elección sin distinción de género, lo que, según refiere, propició las condiciones aptas para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Por otra parte, sostiene que en la sentencia impugnada no se razona cuáles son las causas de inconstitucionalidad en que se fundó y motivó dicha determinación para inaplicar la norma legal al caso concreto y, de ser el caso, en dicho fallo no se ordena la respectiva vista de esa resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, señala que la responsable ello vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no existe razón lógica o legal que justifique que se asignen a tres mujeres de forma consecutiva en la integración de la lista, pues afirma que el precedente invocado en la

sentencia impugnada (SUP-JRC-693/2015 y acumulados) no resulta aplicable al caso, por lo que no debió ser tomado como pauta por la autoridad responsable para ordenar la asignación a partir de reglas distintas a las previstas en la legislación electoral aplicable, máxime que, de acuerdo con lo que sostiene, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal sí se establece la manera en que la autoridad administrativa local debe observar la paridad y alternancia de género al llevar a cabo asignación de esos legisladores.

Finalmente, alega que Dunia Ludlow Deloya, actora de uno de los medios de impugnación resueltos por la Sala Regional en el fallo impugnado, consintió de forma tácita la fórmula de asignación, en virtud de que no la controvertió en el momento procesal oportuno para ello.

#### **4.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior modifique la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para efectos de **revocar** la constancia de asignación que fue otorgada a las candidatas Dunia Ludlow Deloya y Wesly Chantal Jiménez Hernández, propietaria y suplente, respectivamente, y, en última instancia, que se ordene la expedición y entrega de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos que encabeza.

## **SUP-REC-675/2015**

La **causa de pedir** radica destacadamente en que, a decir del actor, la autoridad responsable aplicó incorrectamente lo previsto en el artículo 292, fracción II, del código electoral local del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en particular, por cuanto hace a las reglas relativas a la alternancia de género de la “*Lista B*” de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales y, con base en ello, lo excluyó indebidamente de la asignación correspondiente.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, como sostiene el enjuiciante, la autoridad responsable aplicó indebidamente las reglas previstas en el precepto jurídico apuntado, o si, por el contrario, en la sentencia impugnada se ponderaron adecuadamente los principios jurídicos que rigen la asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal.

### **4.3 Consideraciones de la Sala Regional responsable, en la materia de impugnación en el presente recurso.**

Del análisis del apartado de la sentencia impugnada relativo a la “*Aplicación del principio de paridad de género en la asignación final de diputados a la Asamblea Legislativa*”, y, en concreto, respecto del agravio expuesto en esa instancia por Dunia Ludlow Deloya, candidata del Partido Revolucionario Institucional que se ubicaba un lugar abajo del ahora actor en la “*Lista B*” correspondiente a dicho partido político, se advierte que la Sala Regional Distrito Federal señaló destacadamente lo siguiente:

## SUP-REC-675/2015

- Consideró fundado el agravio expuesto por la entonces actora, relativo a que la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal de confirmar la lista final de candidatos del Partido Revolucionario a diputados locales de representación proporcional vulneró el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular, así como el principio de privilegiar en dicha lista a los candidatos no ganadores con una mejor votación efectiva, al ubicar a un hombre con una votación efectiva inferior a la de dicha actora en una mejor posición dentro de la Lista B.
- Al respecto, señaló que del análisis del marco jurídico aplicable se advertía que en Distrito Federal la lista final de cada partido político se integra a partir de dos listas, una cerrada y una abierta, mismas en las que deben elaborarse con base en una regla de alternancia de género, y las cuales se deben intercalarse iniciando con la primera de ellas "*Lista A*".
- Con base en ello, precisó que el Tribunal responsable consideró apegada a derecho la Lista B aprobada el Instituto local, bajo el argumento de que dicha quedó encabeza por una candidata del género femenino, por lo que, al aplicar la paridad de género en términos del Código Electoral local, las posiciones nones correspondían a ese género y las pares al masculino.
- Al respecto, rescató lo sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y

## SUP-REC-675/2015

acumuladas, en torno al derecho a la igualdad sustantiva y sus implicaciones, que entre otros aspectos conllevan a que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos; máxime, que de acuerdo con cifras oficiales actualmente prevalecen condiciones de discriminación estructural en perjuicio de las mujeres en el ámbito político y público, y que el cumplimiento en la paridad en la postulación de candidaturas no se había traducido en un acceso efectivo a las mismas.

- A partir de dicha circunstancia, determinó que, en el caso, en la “*Lista B*” del Partido Revolucionario Institucional no se tenía que hacer ningún ajuste de paridad de género, dado que los dos primeros lugares de dicha lista fueron mujeres, de ahí que determinó modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, al considerar que dicho fallo debió atender de manera integral a la finalidad de la norma y la interpretación con perspectiva de género de nuestro Máximo Tribunal, por lo que no debió de poner en el lugar dos a una fórmula integrada por hombres con un porcentaje de la votación efectiva inferior a la fórmula encabezada por Dunia Ludlow Deloya, pues debió considerar que dicha candidata no sólo se trataba de una integrante del grupo al que las normas de paridad de género buscan proteger, sino que, además, tuvo una mayor votación a la obtenida por la fórmula de candidatos colocada en segundo lugar

de la *"Lista B"*.

- Por ende, consideró válido sostener que, atendiendo a la finalidad protectora de la interpretación de la Suprema Corte, cuando una mujer tiene más altos porcentajes de votación que un hombre en la *"Lista B"* de un partido político, debe respetársele el mejor lugar en la lista, haciendo **una excepción en la alternancia en la integración** de la citada lista B, a fin de que se privilegien dos principios que, en el caso, benefician a Dunia Ludlow Deloya.
- En consecuencia, la responsable modificó los fallos dictados por el Tribunal Electoral local en los expedientes TEDF-JLDC-175/2015 y TEDF-JLDC-192/2015, para el efecto de modificar la Lista B y, en consecuencia, la Lista definitiva del PRI, y, por lo tanto, **revocó** las constancias de asignación que fueron otorgadas a la fórmula encabezada por el ahora actor, y ordenó al Instituto local que expidiera y otorgara tales constancias a la fórmula de candidatos encabezada por Dunia Ludlow Deloya.

#### **4.4. Metodología de estudio.**

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí todos los planteamientos expuestos en el escrito recursal, sin que dicha circunstancia cause afectación jurídica al recurrente, pues, de conformidad con el

## **SUP-REC-675/2015**

criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

### **4.5 Consideraciones de la Sala Superior**

Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el recurrente, porque en la asignación de diputaciones, la Sala Regional omitió armonizar los principios, reglas y derechos en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, resulta ineficaz para alcanzar su pretensión, porque no es factible que el recurrente quede incluido en la asignación de diputaciones correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, como enseguida se comprueba.

### **Principios generales**

Para la asignación de representación proporcional en el Distrito Federal deben considerarse destacadamente las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista B, el derecho de auto-organización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista A, la paridad entre géneros, la alternancia entre éstos y entre las listas A y B.

En efecto, los principios son normas que establecen que algo está prohibido, permitido u obligado siempre que se presente la ocasión para ello, conteniendo un mandato de optimización, es decir, la disposición de que algo sea realizado en la mayor medida posible, lo cual dependerá, entre otros aspectos, de las otras normas o pautas jurídicas que resulten aplicables al caso individual, pues los principios se encuentran limitados por los otros principios y reglas con las que interactúa.

En casos como el presente confluyen, entre otros, un entramado de principios constitucionales que es preciso ponderar: **paridad de género en la integración de los órganos representativos, democrático, alternancia, auto organización** y certeza, enmarcados en el sistema electoral mexicano de carácter mixto y en la fórmula democrática establecida en el artículo 40 de la Constitución Federal, una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **principio democrático** tiene dos sentidos: el amplio y el restringido. En el primero de los sentidos, el amplio, el principio democrático incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, al paso que el sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad

ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía. De esta forma, cuando se afirma que el **principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales**, ha de entenderse que se sopesa con el principio democrático en sentido estricto, mas no con el principio democrático en sentido lato, ya que éste es inconmensurable.

En este sentido, es preciso ponderar el principio de paridad tanto con la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas (principio democrático en sentido estricto) como con el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

La paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.

En un sentido más general, la paridad de género puede considerarse como un **principio constitucional** y, por tanto, como un **mandato de optimización**, en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. El referido principio es una medida permanente y permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

## **SUP-REC-675/2015**

El derecho de auto-organización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de las y los candidatos. Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por su parte, el principio de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Su finalidad es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, de modo que los partidos políticos cumplan con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

En este sentido, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano

## **SUP-REC-675/2015**

de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación. De esta forma, si en atención al contexto se justifica adoptar una medida positiva tendente a alcanzar la paridad y esta sólo incide en alguna de las diputaciones a asignar, esto no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de auto-organización de los partidos, siempre que se pondere dicha incidencia.<sup>6</sup>

### **Sistema de representación proporcional e integración de listas para la asignación de diputaciones en el Distrito Federal.**

Conforme con lo previsto en los artículos 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 291, 292 y 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-936/2014 y acumulados.

## SUP-REC-675/2015

Federal, la Asamblea Legislativa ésta se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de **listas votadas** en una circunscripción plurinominal en los términos que señalen sus leyes.

Se integra por sesenta y seis diputados, de los cuales cuarenta son electos por el principio de mayoría relativa, mientras que veintiséis son electos por el principio de representación proporcional.

Se dispone que en ningún caso, un partido político puede tener un número de diputados, electos por ambos principios, que representen un porcentaje del total de integrantes de la legislatura correspondiente, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la correspondiente Legislatura de la Asamblea legislativa, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben: **1.** Acreditar que participan con candidatos a legisladores por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales del Distrito Federal, y **2.** Alcanzar, por sí solo, por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

La autoridad administrativa electoral debe determinar el número de diputados que corresponde asignar a cada partido

## SUP-REC-675/2015

político, por el principio de representación proporcional. Al respecto, se establece que los partidos políticos deben de solicitar el registro de una lista de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la cual se denomina "*Lista A*" y, adicionalmente, los institutos políticos deben integrar una lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional identificada como "*Lista B*", la cual se conforma con las fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que **no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital**, comparados con otras fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, postuladas por el mismo partido político.

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, tanto "A" como "B", se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben **alternar** estas **fórmulas de distinto género**, para **garantizar el principio de paridad**; por tanto, la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de cada uno de los partidos políticos, se conforma **intercalando** las fórmulas de candidaturas que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación), que debe ser de género opuesto a los integrantes de la primera fórmula de la lista "A"; a continuación la segunda fórmula de la lista "A", que debe ser de género opuesto a los integrante de la primera

## SUP-REC-675/2015

fórmula de la misma lista "A"; la asignación siguiente corresponde a la fórmula la lista "B", con más alto porcentaje de votación, pero debe ser de género distinto a los integrantes de la misma fórmula "B" que recibió la primera asignación, segunda en la lista definitiva, y así sucesivamente, hasta agotar el número de diputaciones a asignar a cada partido político.

En este sentido, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, se le debe asignar una curul por el principio de representación proporcional, independientemente del número de fórmulas de sus candidatos electos por principio de mayoría relativa. Hecha la asignación directa, se procede a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula de representación proporcional.

### Aplicación al caso concreto

La integración de la lista A del Partido Revolucionario Institucional es la siguiente:

LISTA "A" PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Lugar	Candidatos propietarios	Candidatos suplentes
1º lista A	JOSÉ ENCARNACIÓN ALFARO CAZAREZ	EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL
2º lista A	JANY ROBLES ORTIZ	EMMA GALINDO DELGADO
3º lista A	ISRAEL BETANZOS CORTES	CÉSAR CRUZ PÉREZ
4º lista A	GLORIA CARRILLO SALINAS	ADRIANHA RANGEL FLORES
5º lista A	LUIS MIGUEL VICTORIA RANFLA	RICARDO CHEW LÓPEZ
6º lista A	GRECIA MARIBEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	PAMELA ITZEL FLORES OROZCO

**SUP-REC-675/2015**

<b>7º lista A</b>	GERARDO OCHOA AMOROS	ALBERTO JAVIER MORALES ZARAGOZA
<b>8º lista A</b>	MARIBEL LIMA ROMERO	MARÍA ISABEL DÍAZ ILDEFONSO
<b>9º lista A</b>	FRANCISCO EDUARDO MORENO MERCADILLO	JORGE OCTAVIO ELIZALDE CASTILLO
<b>10º lista A</b>	REBECA ARENAS MARTÍNEZ	KARLA ALEJANDRA ESPINOSA PÉREZ
<b>11º lista A</b>	ITALO YAIR ROSAS POBLANO	JORGE HUMBERTO JAIMES TÉLLEZ
<b>12º lista A</b>	BERENICE OLMOS SÁNCHEZ	JUANA CHÁVEZ GÓMEZ
<b>13º lista A</b>	BERENICE OLMOS SÁNCHEZ	JUANA CHÁVEZ GÓMEZ

Asimismo, tomando en cuenta los porcentajes que corresponden al estudio realizado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el TEDF-JLDC-192/2015, en los que tomó en cuenta las modificaciones a diversos cómputos por la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, lo cual se confirmó por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada, la integración de la lista B del Partido Revolucionario Institucional queda de la siguiente forma:

<b>LISTA "B" MODIFICADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>					
<b>No.</b>	<b>Distrito</b>	<b>Candidatos propietarios</b>	<b>Candidatos suplentes</b>	<b>Votos obtenidos</b>	<b>Porcentaje</b>
1	IX	CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO	GABRIELA BERENICE OLIVA MARTÍNEZ	15,438	20.18%
2	VII	ROBERTO ZAMORANO PINEDA	MIGUEL ALEMÁN VÁZQUEZ	11,714	14.48%
3	XII	DUNIA LUDLOW DELOYA	WESLY CHANTAL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	14,048	17.52%
4	VI	MARIO BECERRIL MARTÍNEZ	ANDRÉS ALVARADO MARROQUÍN	11,875	14.13%
5	XIII	LILA KARINA ABED RUIZ	LILA AMELIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CONSUELO RUIZ VALDEZ	9,883	14.18%
6	XXVI	JORGE BELISARIO LUNA FANDIÑO	HORACIO ALDO IMANOL CRUZ PONCE	10,444	13.22%
7	XXXVI	ELKE CINTYA SANDOVAL AGUILAR	CONCEPCIÓN GARCÍA VELASCO	7,806	13.30%
8	XXIII	JOSÉ ALFREDO DE LA PEÑA GARCÍA	RAMÓN BARRERA GUERRERO	9,124	12.34%
9	XXXVIII	MARÍA FERNANDA VACA JIMÉNEZ	MARÍA ALEJANDRA CEBALLOS ORTIZ	9,511	13.18%
10	XIV	JORGE ISRAEL HERNÁNDEZ FLORES	FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ	8,480	12.09%
11	XVII	MARIA FERNANDA BAYARDO SALIM	GABRIELA DE REGIL CURIEL	9,479	12.83%

**SUP-REC-675/2015**

12	XI	GABRIEL ROJAS RODRÍGUEZ	JOSÉ LUIS NOLASCO MARTÍNEZ	8,390	10.65%
13	III	AIDA ELENA BELTRÁN SANCHEZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ ORDOÑEZ	9,932	12.51%

Esta Sala Superior considera que en el caso de la legislación del Distrito Federal, al momento de la asignación de representación proporcional han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, el principio democrático en sentido estricto respecto de la lista B, el derecho de auto-organización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista A, la paridad entre géneros, la alternancia entre éstos y entre las listas A y B.

De esta forma, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido, que en atención al derecho de auto organización de los partidos políticos, por regla general, el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación de candidaturas, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido. El género postulado en esa posición determina la asignación de la lista de cada partido, pues de acuerdo con el principio de alternancia, dicho género define la integración posterior de la lista, debido a que, en principio, no deben quedar bloques de igual género, por lo que las reglas previstas para la asignación deben aplicarse en armonía con dicho principio.

## **SUP-REC-675/2015**

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional en la Lista A registró a un hombre en el primer lugar, por lo que ese género define la integración posterior. La Lista B del partido la representa el género femenino, al haber sido la candidatura que obtuvo el mejor porcentaje de votación, en términos absolutos, de los contendientes del propio partido, por lo que su integración en el segundo lugar respeta no solo la alternancia de género, sino el principio democrático, puesto que ese lugar está definido naturalmente por el voto de la ciudadanía; de ahí que deba ocupar el segundo lugar en la lista definitiva para la asignación, con lo cual, se cumple con lo establecido en la propia normativa del Distrito Federal para la integración de la lista final.

En atención al principio de alternancia, al tercer lugar de la lista le corresponde a un hombre; sin embargo, en esa posición se debe garantizar también el derecho de auto organización del partido, por lo que tal posición debe ser asignada al candidato de la Lista A, cuyas candidaturas emergen, como se dijo, de la propia organización del partido, en relación con lo que la intervención de la militancia; de ahí que para armonizar este derecho con el principio democrático, el espacio debe corresponder al candidato postulado en la tercera posición de la Lista A, considerando que de incorporarse al hombre mejor votado supondría desconocer el principio democrático que subyace a la lista B a la que pertenece, dado que la mujer ubicada por cuestión de género en tercer lugar de la lista obtuvo 17.52% y el actor

14.48% de ahí que corresponda a un hombre de la lista A dicha posición.

La cuarta posición debe corresponder al género femenino en aplicación del principio de alternancia, y en atención al principio democrático, debe corresponder a la segunda mujer mejor votada, con lo cual se logra armonizar ambos principios.

Hasta aquí, en la integración de la lista final se garantiza no solo el objetivo que se advierte de la normativa del Distrito Federal, respecto a la integración en paridad de género de la lista final, pues se logra que esas reglas y principios interactúen respetando tanto la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, como la organización interna de los partidos, vinculada con la voluntad de sus militantes, y la alternancia de géneros.

Finalmente, para la asignación de la última candidatura debe partirse del propio orden constitucional y adoptar la regla que garantice de mejor manera el equilibrio entre ambos géneros en la integración del órgano, tomando en consideración el principio de paridad de género y el derecho de auto organización de los partidos, a fin de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar

## **SUP-REC-675/2015**

cargos de orden público en todos los planos gubernamentales. Por lo que la última posición debe corresponder a la mujer colocada en el segundo lugar de la lista A, pues si dicha posición se le otorgara al siguiente hombre de la lista B (conforme con las reglas establecidas en la normativa electoral del Distrito Federal) no se respetarían la asignación sucesiva en las listas ni el principio de auto organización; empero, con esta forma de proceder sí se garantizan los principios democrático y de paridad, el primero, porque ya han sido colocadas las candidaturas que, en términos absolutos, obtuvieron el mayor porcentaje de votación de la lista B, sin que se pueda alegar, que el recurrente del presente juicio tiene necesariamente un mejor derecho, puesto que a quien se le otorga la candidatura se encuentra registrada en la segunda posición de la lista A y es la primera mujer de dicha lista.

De esta forma, se considera que es procedente implementar una acción afirmativa por cuestiones de género respecto del principio de alternancia en la lista final, dado que con ello se afecta en menor medida otros principios, siendo que de colocarse a un hombre de la lista B si bien se atendería al principio democrático y al de igualdad de género, se desatiende, en mayor medida, el derecho de auto organización de los partidos que subyace a la lista A, la aplicación sucesiva de las listas y el principio de paridad de género.

**SUP-REC-675/2015**

Lo anterior no es contrario a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/204 y acumuladas, en las que diversos partidos políticos impugnaron, en abstracto, la regularidad constitucional del artículo 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que una mayoría de seis Ministros reconocieron la validez de dicha disposición legal a partir de una interpretación conforme, pues en el caso particular, la cuestión a resolver está relacionada con la aplicación de dicha disposición, a la luz de los diversos principios jurídicos que rigen la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior determina que la integración de la lista definitiva del Partido Revolucionario Institucional, debe quedar como sigue:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
4	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández
5	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado

**Efectos:**

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios lo procedente es:

1. Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
2. Con base en los criterios sostenido en esta sentencia la lista definitiva del Partido Revolucionario Institucional queda integrada de la siguiente forma:

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LISTA DEFINITIVA</b>			
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel	
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Martínez	Olivia
3	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez	
4	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Hernández	Jiménez
5	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado	

3. En virtud de las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, resultan insuficientes los planteamientos del actor para alcanzar su pretensión.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese,** como corresponda.

**SUP-REC-675/2015**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-675/2015.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-675/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos quinto y sexto, así como punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

**CONSIDERANDO**

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo.**

Al respecto el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en el artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal sí se establece de forma expresa el método de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la alternancia de hombres y mujeres en la integración de la “*lista B*”.

En ese contexto, la sentencia controvertida es incongruente, porque la autoridad responsable reconoce que el mencionado precepto legal fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 45/2014, por lo que es una norma obligatoria en

la cual se analizó y resolvió la ponderación entre los principios de alternancia de género y de los mayores porcentajes de votación obtenida por los candidatos e, incluso, esta Sala Superior al emitir opinión identificada con la clave SUP-OP-15/2015 y acumulados, concluyó que el mencionado precepto es constitucional.

No obstante lo anterior, al analizar los conceptos de agravio manifestados por Dunia Ludlow Deloya, indebidamente la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral los consideró fundados, por lo que lleva a cabo una inaplicación implícita de la mencionada norma por lo que la deroga, vulnerando el principio de igualdad porque imposibilita el acceso de los hombres a puestos de elección popular, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 1º, 4º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Lo cual, además, es indebido porque el mencionado precepto fue establecido por la Asamblea Legislativa en ejercicio de su libre configuración legislativa, prevista en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, en el cual se cumplió el procedimiento formal de creación de la norma y que es conforme los criterios sostenidos en diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia la Nación, de las cuales se advierte que no existe condicionamiento alguno para que el órgano legislativo local estableciera, en ejercicio de la mencionada atribución, que la integración de la "lista B" de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional se llevara cabo observando los principios de paridad y alternancia de género, así como de porcentaje de votación.

En este sentido, es incorrecto que la autoridad responsable haya considerado y resuelto que en el particular se estaba ante un supuesto no previsto en el citado precepto del Código Electoral local, y por ello lo inaplique y derogue de facto, vulnerando así la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, lo que se traduce en una invasión al ámbito de competencia de ese órgano de autoridad, cuando lo procedente conforme a Derecho es que aplique ese precepto a través de una interpretación gramatical.

Esto es así, porque el método asignación previsto en la ley electoral local no vulnera el principio de igualdad, ya que los candidatos participaron sin distinción de género, propiciando las condiciones para garantizar la igualdad de mujeres y hombres.

Aunado a que en la resolución controvertida no se razona cuáles son las causas de inconstitucionalidad que fundamentan y motivan esa determinación y tampoco se ordena la respectiva vista de esa resolución a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, además de que no existe razón lógica o legal que justifique que, tal como lo ordenó la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, se asignen a tres mujeres de forma consecutiva en la integración de la lista, puesto que ello vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, es incorrecto que la Sala Regional responsable haya tomado como base para ordenar la asignación el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-693/2015 y acumulados, porque lo resuelto en ese medio de impugnación no es aplicable al caso, puesto que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sí se establece la manera en que la autoridad administrativa local debe observar la paridad y alternancia de género al llevar a cabo asignación de esos legisladores.

Finalmente, Dunia Ludlow Deloya consintió de forma tácita la fórmula de asignación porque no lo controvertió de manera oportuna.

A juicio de esta Sala Superior los mencionados conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, como se razona a continuación.

En principio, es importante señalar los preceptos constitucionales, convencionales y legales que establecen el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al disponer lo siguiente:

**Artículo 1°.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema Nacional proscribiera toda discriminación que esté motivada por el género, y asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Al respecto se debe precisar que el párrafo citado del artículo cuarto se adicionó al texto de la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, teniendo como base fáctica un largo procedimiento de lucha femenina, para lograr una igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En esa tesitura, de la correspondiente exposición de motivos de la iniciativa para la mencionada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República, al Congreso de la Unión, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se destaca lo siguiente:

Una decisión fundamental del pueblo mexicano, cuya larga marcha se nutre en el propósito de alcanzar una estructura auténticamente democrática, es la de preservar la independencia nacional con base en la vida solidaria y en la libertad de quienes integran la república. Por ello, la historia constitucional de México es un ininterrumpido proceso de afirmación nacionalista, de consolidación de soberanía política y económica y de perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad.

Dentro de este marco de intereses y tareas, la Revolución Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquella participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo, la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en una u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social [...]

Si así lo aprueba esa representación nacional, el contenido de las adiciones y reformas a la Constitución que ahora solicito habrá de sumarse al equilibrio que el sistema constitucional mexicano encontró al asegurar las libertades individuales y las garantías sociales.

En efecto, no es por azar que el nuevo artículo cuarto que propongo a vuestra soberanía está precedido de la norma constitucional que regula la educación del pueblo mexicano. El artículo tercero de la Constitución de la República garantiza la educación fundamental de todas las generaciones orientándola a través de criterios de libertad, democracia, solidaridad nacional e internacional y convivencia humana; sus profundos ideales de fraternidad los enraíza en el sustrato igualitario y los fortalece en el rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas

superioridades o jerarquías de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Precisamente esta iniciativa enriquece la ideología libertaria y de solidaridad social de nuestra Constitución, ordenando la igualdad jurídica entre los sexos y enmarcándola entre los derechos a la educación y al trabajo; consagra la plena, indiscutible e impostergable igualdad de los varones y mujeres ante la ley, hace explícita una decisión de humanismo y solidaridad y recoge una demanda precisa e inequívoca de las mujeres. La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí, que el Gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello, las mujeres deben ser factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la prevención racional del porvenir.

*Para elevar* el nivel de desarrollo en los más diversos órdenes, simultáneamente a la igualdad de hombres y mujeres, la iniciativa para incorporar la Constitución un nuevo artículo cuarto ordena a la ley proteger la organización y el desarrollo familiar. Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio [...]

En la iniciativa de reformas a tal precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias, que incluyeran modos sutiles de discriminación de la mujer.

Asimismo, del procedimiento legislativo de reforma se advierte que tuvo como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) Educativo; 2) Laboral; 3) Revalidación de la vida familiar; y 4) Estructuras públicas o políticas.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución determine, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad, en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo, por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a fin de favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual cabe señalar que el Estado Mexicano está sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

**Artículo 24**

*Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de

naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo la Corte Interamericana que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos, que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentran en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

*sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público*

*nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico*

[...].

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

[...]

en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

[...]

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional Interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; además de que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: “*IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos y, finalmente, que deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En el mencionado asunto, la Corte Interamericana considera que el principio de Derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir

regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios, en los diferentes grupos de una población, al momento de ejercer sus derechos y que, además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos; finalmente, que deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez que se ha definido el parámetro de control de regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos, constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas o los ciudadanos que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideran conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, en el particular de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque, en lo que es materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados y, en consecuencia, modifique la asignación de las diputaciones que consideró la mencionada Sala Regional le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** radica en que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de representación proporcional de diputados a la Asamblea Legislativa a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la igualdad de género, en la integración de la lista de candidatos a legisladores por ese principio.

Por lo anterior, en este particular, la **litis** se centra en determinar si la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados es conforme a Derecho o si, por el contrario, de manera indebida se impide al recurrente acceder a un cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al recurrente, ya que la Sala Regional

responsable llevó a cabo una inexacta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales respecto a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal.

Conforme se ha expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis diputados, de ellos cuarenta se eligen por el principio de mayoría relativa y veintiséis por el sistema de representación proporcional.

Al caso se debe, destacar que en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 37, párrafo cuarto, inciso d), 121, párrafo sexto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 9, fracción VIII, 205, y 296, primer párrafo, del Código Electoral local, establecen el deber de los partidos políticos de postular a sus candidatos a diputados locales, entre otros, cumpliendo el principio de paridad de género, los mencionados preceptos constitucionales y legales son al tenor literal siguiente

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así **como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

**Artículo 232.**

[...]

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 3.**

[...]

**4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

[...]

**Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

**ARTÍCULO 37.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles.

[...]

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

[...]

**ARTÍCULO 121.-** En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
del Distrito Federal**

**Artículo 9.** La democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:

[...]

VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y este Código.

**Artículo 205.** Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos y el presente Código.

[..]

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Jefaturas Delegacionales, legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.

[...]

**Artículo 291.** En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

[...]

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

[...]

**Artículo 296.** Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Jefes Delegacionales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Así, de los mencionados preceptos se advierte que tienen como finalidad establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, al ejercer su derecho de voto pasivo, ya que se prevé que se debe garantizar que las

listas de representación proporcional se integren en forma paritaria; con lo cual se pretende lograr la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de cargos de representación popular, tanto de hombres como de mujeres y, en especial, en la integración de los órganos legislativos de cada entidad federativa; en particular, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, el mencionado órgano legislativo local ha establecido en los artículos 291, 292 y 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal reglas específicas para llevar cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, se previó que la *lista definitiva* de candidatos, para hacer esa asignación se integra a partir de dos listas, una cerrada, denominada *lista A*, la cual es integrada con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y la *lista B*, que es abierta, ya que se conforma de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal en el que participaron, pero que alcanzaron, a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación, comparados respecto de las otras fórmulas de candidatos de su propio partido político, que los postulo en esa elección.

En este contexto, para la asignación de legisladores de representación proporcional, en el Distrito Federal, se integra una lista con los nombres de los candidatos que, desde el primer momento, fueron postulados por ese principio, la cual es alternada con otra lista integrada por la primera minoría de los candidatos de mayoría relativa, postulados por el mismo partido político.

Además, se prevé que tanto la *lista A* como la *lista B* se deben integrar, de manera alternada, con fórmulas de candidatos compuestas por personas del mismo género, es decir, una fórmula de candidatas mujeres seguida de una fórmula de candidatos hombres, así sucesivamente hasta completar las trece fórmulas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del mencionado Código Electoral local, la manera en que se debe hacer la asignación a favor de cada partido político, en cuanto a los legisladores electos por el mencionado principio de representación proporcional, consiste en intercalar las fórmulas de candidatos de cada una de esas listas, iniciando con la fórmula de la *lista A*.

En este sentido, toda vez que se establece que en la integración de ambas listas se debe observar el principio de paridad de género, resulta evidente que en la integración de

**SUP-REC-675/2015**

la lista definitiva, se constituyen segmentos de cuatro fórmulas, y en cada segmento queda un bloque de dos fórmulas del mismo género, en tanto que al principio y al final del primer segmento queda una fórmulas del mismo género.

Así, en ese orden de la lista, la autoridad administrativa electoral local lleva cabo la asignación directa de un diputado a cada instituto político que cumpla los requisitos correspondientes, después, desarrolla la fórmula de proporcionalidad pura y asigna los legisladores, en el orden de la *lista definitiva*, que corresponda a cada partido político, derivado del resultado de aplicar el cociente natural, el cociente de distribución y, en su caso, el principio de resto mayor.

Ahora bien, en el caso la *lista B*, del Partido Revolucionario Institucional se integró de la siguiente manera.

LISTA "B"				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
1.	IX	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Oliva Martínez	18.71%
2.	VII	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez	14.48 %
3.	XII	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández	<b>16.32%</b>
4.	VII	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín	14.48 %
5.	XXXVI	Elke Cintya Sandoval Aguilar	Concepción García Velasco	12.44%
6.	XXVI	Jorge Belisario Luna Fandiño	Horacio Aldo Imanol Cruz Ponce	11.96%
7.	XXXVIII	María Fernanda Vaca Jiménez	María Alejandra Ceballos Ortiz	12.10%
8.	XIV	Jorge Israel Hernández Flores	Fernando Hernández López	11.24%
9.	XIII	Lila Karina Abed Ruiz	Lila Amelia de Nuestra Señora del Consuelo Ruiz Valdez	12.08%
10.	XXIII	José Alfredo de la Peña García	Ramón Barrera Guerrero	11.21%
11.	III	Aida Elena Beltrán Sánchez	María Guadalupe González Ordoñez	11.56%

LISTA "B"				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
12.	XI	Gabriel Rojas Rodríguez	José Luis Nolasco Martínez	9.98%
13.	XVII	María Fernanda Bayardo Salim	Gabriela de Regil Curiel	11.49%

En la parte que interesa, la lista definitiva del mencionado instituto político, quedó conformada de la siguiente manera.

"LISTA DEFINITVA"			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1° de la lista A	José Encarnación Alfaro Cazarez	Emiliano Aguilar Esquivel
2.	1° de la lista B	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Oliva Martínez
3.	2° de la lista A	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4.	2° de la lista B	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez
5.	3° de la lista A	Israel Betanzos Cortes	César Cruz Pérez
6.	3° de la lista B	Diuna Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández

Ahora bien, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral consideró que era fundado el concepto de agravio manifestado por Diuna Ludlow Deloya, en el cual adujo la vulneración de su derecho de acceso efectivo al ejercicio del cargo de representación popular, así como al principio de privilegiar, en la lista definitiva, a los candidatos no ganadores con una mejor votación efectiva.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable consideró que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, no tenía que hacer ningún ajuste, para observar el principio de paridad de género, ya que tanto el primero como el segundo lugar en la lista fueron fórmulas de mujeres, esto en atención a que Cynthia Iliana López Castro obtuvo el dieciocho punto setenta y uno por ciento (18.71%) de la

votación efectiva, Dunia Ludlow Deloya obtuvo un diecisiete punto cincuenta y dos (17.52%) de esa votación, mientras que Roberto Zamorano Pineda y Mario Becerril Martínez obtuvieron el catorce punto cuarenta y ocho (14.48%) y catorce punto trece por ciento (14.13%) respectivamente, en términos de lo considerado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave TEDF-JLDC-192/2015.

De esa manera, determinó que Dunia Ludlow Deloya, no sólo se trata de una persona integrante del grupo al que las normas de paridad de género protegen, sino que además tuvo mayor votación que la obtenida por la fórmula de candidatos hombres, colocada en el segundo lugar de la *Lista B*.

Por tanto, la Sala Regional responsable concluyó que en el supuesto de que una mujer tenga más alto porcentajes de votación que un hombre en la *lista B* de un partido político, debe respetarse el mejor lugar en la lista, haciendo una excepción al principio de alternancia en la integración de la citada *lista B*, a fin de que se privilegien dos principios que, en el caso, benefician a Dunia Ludlow Deloya.

Ahora bien, como se precisó, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que aduce el recurrente son sustancialmente **fundados**.

Lo anterior es así porque en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el deber de los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, no existe deber, por parte de las legislaturas locales, de establecer determinadas reglas específicas, a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional, sino que gozan de libertad legislativa, siempre que ello no contravenga los preceptos y principios previstos en la Carta Magna, ni en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, tales como los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el mencionado artículo 116.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia P./J. 8/2010 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES

IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Conforme a todo lo expuesto, la regulación que establece cada Estado de la República, en su régimen interior, sobre los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los principios establecidos en la Carta Magna y en las Leyes generales de la materia, siempre que en la legislación local observen y apliquen los mencionados principios y preceptos constitucionales.

En el particular, se debe destacar que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, ha establecido, en el Código electoral local, reglas específicas para llevar cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Esto así porque, como se precisó, la *lista definitiva* para hacer esa asignación se integra a partir de dos listas básicas o provisionales, una denominada *lista A*, la cual se conforma con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y otra identificada como *lista B*, la cual se integra de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, en el distrito en el que participaron, pero que alcanzaron, a nivel distrital, los mayores porcentajes de votación, comparados respecto de otras fórmulas postuladas por su propio partido político.

En este contexto, como se señaló, el Consejo General Electoral del Distrito Federal llevó a cabo la asignación de legisladores de representación en el Distrito Federal, a partir de una *lista definitiva* que se conforma por la intersección de las fórmulas de candidatos inscritos en las mencionadas *listas A y B*.

Además, se establece, en el Código Electoral local, que cada una de esas listas se debe integrar de manera alternada y paritaria por fórmulas de dos personas del mismo género.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código Electoral local, la manera en que se debe hacer la asignación de los legisladores locales electos por el principio de representación proporcional, consiste en intercalar las fórmulas de candidatos de cada una de esas listas, iniciando con la primera fórmula de la *lista A*, en este sentido toda vez que se establece que en la integración de ambas listas se debe observar el principio de paridad de género, es evidente que

en la integración de la lista definitiva, tendrán que quedar bloques de dos fórmulas del mismo género.

Tal interpretación es acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014, la cual en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**DÉCIMOSEGUNDO. Fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género.**

El Partido Verde Ecologista de México impugna el artículo 292, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar que el sistema previsto en dicho artículo vulnera los artículos 1º, 4º, 133 de la Constitución General y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la fórmula de integración de la lista B crea una categoría que da más peso al género que a la votación mayoritaria, lo que produce una discriminación positiva generando mayor desigualdad de la que pretende eliminar.

Considera que la igualdad se garantiza mediante listas de representación proporcional previamente definidas, lo que además asegura que el voto se dirija a una persona específica.

Asimismo, señala que por la forma en que se elabora la Lista B no se trata de una lista de representación proporcional, porque se integra con perdedores de mayoría relativa.

Además, estima que la existencia de esta Lista B, vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad pues al integrarla los aplicadores no podrán cumplir con tales principios, lo que es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso b) constitucional.

Por otra parte, el Partido del Trabajo combate el mismo numeral 292, fracciones I y II, así como el 293, fracción VI, numeral 1, del citado ordenamiento, pues considera que se trata de una interpretación excesiva del artículo 41 constitucional, ya que la obligación de garantizar la equidad de género es para la conformación de las listas de candidatos por parte de los partidos políticos.

Además, la integración de la lista definitiva no garantiza paridad, ya que la Lista B se reguló sobre bases contradictorias.

También afirma que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 232, 233 y 234 estableció reglas para garantizar la paridad de género, y que tanto el Estatuto

de Gobierno como el Código impugnado, lo regularon de manera deficiente, pues ninguna de las cuatro posibilidades de aplicación posible del sistema conformado por los numerales impugnados garantiza la paridad de género. Y considera que la Asamblea debe aplicar las bases de la Ley General.

Finamente, aduce que la Lista B viola la voluntad popular, pues salvo los primeros candidatos, el resto no conserva su lugar originario, siendo incongruente que se premie al porcentaje más alto y a partir del segundo lugar, al género, lo que viola los artículos 35, fracción I de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, no siempre habrá candidatos perdedores de ambos géneros suficientes para integrar la lista B.

Ahora bien, los artículos impugnados contienen las reglas conforme a las cuales se hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en la que participarán los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos<sup>57</sup>:

<sup>57</sup> **Artículo 291.** En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;

III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas."

- Hayan registrado una Lista A con trece fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional.

- Hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción.

- Registren candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

- Garanticen la paridad de género en sus candidaturas.

El artículo 292, fracciones I y II<sup>58</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal define las Listas A y B en los siguientes términos:

<sup>58</sup> "Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

(...)."

I. Lista A: Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista B: Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Por su parte, el artículo 293 establece la forma en que se desarrollarán las reglas para la asignación, en concreto la fracción VI impugnada<sup>59</sup>, prevé un sistema intercalado de candidatos de las listas A y B, de la siguiente forma:

<sup>59</sup> "Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la (sic) reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

(...)

VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

(...).

**"VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:**

**1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".**

(...)."

Enseguida se procederá a analizar los planteamientos de los partidos políticos.

#### **1. Competencia.**

Siendo la materia electoral concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional, es necesario atender al marco que la rige para determinar si el Distrito Federal se encuentra obligado a legislar en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, fracción I constitucional que establece como obligación de los partidos políticos prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en la fracción II, inciso h), en relación con la equidad de género fijó como contenido mínimo para la ley general que regulara los procedimientos electorales, el establecimiento de "*reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.*"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en desarrollo del tema, de forma genérica establece en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a)<sup>60</sup> ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Dicha obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, se encuentra también prevista en los artículos 3, numerales 4 y 5 y el artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> "Artículo 14.

(...)

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría

## SUP-REC-675/2015

relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

### **Artículo 232.**

(...)

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

4. **El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.** En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...).

### **Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

### **Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

### **Artículo 241.**

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

(...)."

### <sup>61</sup> **Artículo 3.**

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos

deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...)."

Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numeral 3 y 4, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y, que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades de manera residual tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad.

En estas condiciones, el Distrito Federal tiene competencia para regular en materia de equidad de género, sin obligación de legislar en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales, por lo que resulta infundado el argumento consistente en que la Asamblea Legislativa se encontraba obligada a aplicar las bases previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, en ejercicio de su facultad legislativa, el Distrito Federal se encuentra obligado a desarrollar los principios de equidad a que lo obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien, como se dijo, no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.

Por tanto, a fin de analizar sustantivamente las disposiciones impugnadas, es necesario determinar el alcance del principio de paridad contenido en la Norma Fundamental.

## 2. Paridad de género en candidaturas.

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva<sup>62</sup> en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

<sup>62</sup> Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41 fracción I constitucional: "...Quiero recordar que en la legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas tendencias, también mujeres que no pertenece a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de *la inclusión de la igualdad sustantiva*. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores." Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades<sup>63</sup>; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Rey Martínez, Fernando. "El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo". México, CONAPRED, 2005, p. 28.

<sup>64</sup> Alexy, Robert. "Teoría de los Derechos Fundamentales". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo

de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Primera Sala; Libro 3; Tomo I; Febrero de 2014; tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.); p. 645.

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística<sup>66</sup> se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas<sup>67</sup>, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "Mujeres y hombres en México 2013" y "Mujeres y hombres en México 2010", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

<sup>67</sup> **"Artículo 219.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con **al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.**

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."

<sup>68</sup> Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la Cámara baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140. En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias de las cuales tan sólo 21 resultaron electas.

De lo anterior se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las

candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos<sup>69</sup>.

<sup>69</sup> Cfr. "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por el Columbia University Press, enero de 2009.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>71</sup> (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> El Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>72</sup> "Artículo 7.

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

**"15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."**

De igual forma, dicho Comité al emitir la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta

igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> "8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

De acuerdo con el marco constitucional, es claro que contrario a lo que aduce el Partido del Trabajo, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.

En esta tesis se procede al análisis de los artículos 292, fracciones I y II y 293, fracción VI, numeral 1 impugnados.

### 3. Elaboración de la Lista B.

El artículo 292, fracciones I y II, del código electoral local establece la forma en que se elaborarán las listas para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. En concreto ambos partidos políticos impugnan la fracción II que se refiere a la Lista B.

Como se explicó al inicio del considerando, la Lista A se forma mediante una relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación, alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva.

Por su parte, la Lista B se elabora con trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de votación efectiva, respecto de otras fórmulas de su propio partido en la misma elección; y con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la lista, el segundo será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y se irán intercalando hasta concluir la integración.

En relación con esta lista, los partidos políticos consideran que la forma en que se integra otorga mayor peso al género que a la votación mayoritaria, por lo que se viola el derecho al voto activo y pasivo al no respetarse la voluntad popular, pues salvo los primeros candidatos, el resto no sigue un orden.

Asimismo, estiman que se genera una mayor desigualdad, pues la igualdad se producirá con listas previamente definidas, y no mediante listas sin definir

A fin de dar respuesta a dichos argumentos debe señalarse que ni en la Constitución, ni en las leyes generales se establecen reglas específicas respecto a la forma en que se deben integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El artículo 122 constitucional<sup>74</sup> únicamente señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno.

<sup>74</sup> "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

## SUP-REC-675/2015

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

**La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.**

(...)"

Por su parte, el Estatuto de Gobierno en el artículo 37<sup>75</sup>, en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establece las bases a que se sujetará el sistema de listas a partir de las cuales se realizarán las asignaciones de diputados.

<sup>75</sup> "Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

(...)

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

(...)"

Este precepto prevé, en el mismo sentido que los artículos legales impugnados, que los partidos registrarán una Lista A con trece fórmulas de

candidatos a diputados, los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, la Lista B, serán ocupados en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional<sup>76</sup> aplicable por disposición expresa del artículo 122, apartado C, base primera, fracción III<sup>77</sup>, únicamente señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes.

<sup>76</sup> "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

**Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)."

<sup>77</sup> "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

(...)

III.- En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

(...)."

En consecuencia, sigue siendo aplicable el criterio de este Tribunal Pleno, visible en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."**<sup>78</sup>, en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

<sup>78</sup> **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que **la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino**

**que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal** correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Pleno; Libro I; Tomo 1; Octubre de 2011; tesis: P./J. 67/2011 (9a.); p. 304.

Por lo que hace a la violación aducida al voto en su vertiente activa y pasiva, cabe señalar que en nuestro país se tiene un sistema mixto para la conformación de los órganos de representación, en los que deben coexistir el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Según ha sostenido de manera reiterada este Tribunal Pleno, como se advierte de la tesis P./J. 67/2011 citada previamente, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.

En estas condiciones, es claro que con la conformación de la Lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes en tanto que, los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad<sup>79</sup>; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones

legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

<sup>79</sup> **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo VIII; Noviembre de 1998; tesis: P./J. 70/98; p. 191.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos tendentes a evidenciar que la elaboración alternada de la Lista B vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 constitucional, pues al ser la Lista B un mecanismo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente puede privilegiarse un criterio de paridad de género, pues en este caso la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.

Lo mismo ocurre con el argumento de que no se trata de una lista de representación proporcional, pues se integra con candidatos perdedores de mayoría relativa, ya que como se señaló, el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en la parcela de la libre configuración de las legislaturas, por lo que dicho aspecto no resulta inconstitucional.

Tampoco se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad<sup>80</sup>, en tanto que las autoridades electorales tienen facultades expresas para la integración de las listas y los participantes en el proceso electoral las conocen con claridad; el método de integración de la lista no prevé forma alguna en que se lleven a cabo irregularidades o desviaciones que lleven a favorecer a un determinado partido; y se trata de reglas claras que en principio no dan lugar a un supuesto de aplicación conflictivo.

<sup>80</sup> **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo XXII; Noviembre de 2005; tesis: P./J. 144/2005; p. 111.

#### **4. Conformación de la lista definitiva.**

Desde otra perspectiva, el Partido del Trabajo impugna los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, pues considera que ninguna de las cuatro posibilidades fácticas en la elaboración de la lista definitiva de asignación de curules por el principio de representación proporcional garantiza la paridad de género, ya que existen

## SUP-REC-675/2015

supuestos en los que por el orden en las listas A y B, pudiera producirse una lista definitiva integrada por segmentos de dos o más candidatos de un mismo género, lo que tendría como consecuencia que, dependiendo del porcentaje que el partido obtenga para asignar las diputaciones de representación proporcional, obtengan curules dos personas del mismo género; o seis, siendo cuatro de un mismo género y dos de otro. Lo que se evidencia con los siguientes cuadros:

Escenario 1: tanto la Lista "A" como la "B" están encabezadas por hombres.

Lista "A" (Artículo 292, fracción I)		Lista "B" (Artículo 292, fracción I)		Lista Definitiva (Artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	H (P, S)	1	H (P, S)	1	1A H (P, S)
2	M (P, S)	2	M (P, S)	2	1B H (P, S)
3	H (P, S)	3	H (P, S)	3	2A M (P, S)
4	M (P, S)	4	M (P, S)	4	2B M (P, S)
5	H (P, S)	5	H (P, S)	5	3A H (P, S)
6	M (P, S)	6	M (P, S)	6	3B H (P, S)
7	H (P, S)	7	H (P, S)	7	4A M (P, S)
8	M (P, S)	8	M (P, S)	8	4B M (P, S)
9	H (P, S)	9	H (P, S)	9	5A H (P, S)
10	M (P, S)	10	M (P, S)	10	5B H (P, S)
11	H (P, S)	11	H (P, S)	11	6A M (P, S)
12	M (P, S)	12	M (P, S)	...	...
13	H (P, S)	13	H (P, S)	26	13B H (P, S)

Escenario 2: Tanto la Lista "A" como la "B" están encabezadas por mujeres.

Lista "A" (Artículo 292, fracción I)		Lista "B" (Artículo 292, fracción I)		Lista Definitiva (Artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	M (P, S)	1	M (P, S)	1	1A M (P, S)
2	H (P, S)	2	H (P, S)	2	1B M (P, S)
3	M (P, S)	3	M (P, S)	3	2A H (P, S)
4	H (P, S)	4	H (P, S)	4	2B H (P, S)
5	M (P, S)	5	M (P, S)	5	3A M (P, S)
6	H (P, S)	6	H (P, S)	6	3B M (P, S)
7	M (P, S)	7	M (P, S)	7	4A H (P, S)
8	H (P, S)	8	H (P, S)	8	4B H (P, S)
9	M (P, S)	9	M (P, S)	9	5A M (P, S)
10	H (P, S)	10	H (P, S)	10	5B M (P, S)
11	M (P, S)	11	M (P, S)	11	6A H (P, S)
12	H (P, S)	12	H (P, S)	...	...
13	M (P, S)	13	M (P, S)	26	13B M (P, S)

Del resultado de las anteriores tablas, se advierte que por lo general las combinaciones posibles en razón de género de las Listas A y B arrojan una lista definitiva que se formula atendiendo al principio de paridad, pues ordena las candidaturas alternadas por género, hasta en segmentos de dos, lo cual, para la mayoría de los casos no rompería con el principio de paridad pues si entraran diputados en números no pares, de igual forma habría una representación impar; lo que

**SUP-REC-675/2015**

a partir de los cuatro diputados se va volviendo paritario.

Sin embargo, existe la posibilidad de que dependiendo de la integración de las Listas A y B y de los porcentajes de votación del partido puedan producirse listas definitivas integradas por mayorías de un solo género, lo que rompe con el mandato constitucional al legislador de diseñar sistemas de candidaturas bajo la regla de paridad.

Así, si son asignadas seis diputaciones a un partido con Listas A y B encabezadas por hombres, se asignarían cuatro curules al género masculino y dos al femenino, rompiendo con el principio de paridad. Lo mismo sucede si las Listas A y B son encabezadas por mujeres, aunque como quedó expuesto, la experiencia indica que los partidos políticos suelen encabezar las listas con candidatos masculinos.

Lista "A" (Artículo 292, fracción I)		Lista "B" (Artículo 292, fracción I)		Lista Definitiva (Artículo 293, fracción IV, numeral 1)	
1	H (P, S)	1	H (P, S)	1	1A H (P, S)
2	M (P, S)	2	M (P, S)	2	1B H (P, S)
3	H (P, S)	3	H (P, S)	3	2A M (P, S)
4	M (P, S)	4	M (P, S)	4	2B M (P, S)
5	H (P, S)	5	H (P, S)	5	3A H (P, S)
6	M (P, S)	6	M (P, S)	6	3B H (P, S)
7	H (P, S)	7	H (P, S)	7	4A M (P, S)
8	M (P, S)	8	M (P, S)	8	4B M (P, S)
9	H (P, S)	9	H (P, S)	9	5A H (P, S)
10	M (P, S)	10	M (P, S)	10	5B H (P, S)
11	H (P, S)	11	H (P, S)	11	6A M (P, S)
12	M (P, S)	12	M (P, S)	...	...
13	H (P, S)	13	H (P, S)	26	13B H (P, S)

En este sentido, es fundado el argumento del promovente consistente en que debido a la posibilidad de que se generen en la lista definitiva segmentos de candidatos de un mismo género, sin respetar la fórmula de alternación por género, los partidos no están en posibilidades de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, lo cual sólo puede ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Este problema se produce, a juicio del partido, debido a que el legislador del Distrito Federal no modificó el sistema de integración de la lista definitiva y solamente introdujo la regla de paridad en la integración de las Listas A y B, lo cual implica una inobservancia por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del principio de paridad contenido en la fracción I segundo párrafo del artículo 41.

Lo que resulta fundado, pues de los resultados obtenidos se advierte que el diseño para la integración de la lista definitiva no cumple con el mandato constitucional de **garantizar** la paridad de género en las candidaturas para legisladores locales que determina la Constitución General. Si bien es cierto que las Listas A y B cumplen con dicho principio al alternar las candidaturas en razón de género, el resultado que se produce al intercalarlas empezando siempre por la Lista A puede ser contrario al principio de paridad y por lo tanto puede generar inequidad en la integración de un órgano de representación política como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este sentido, resulta que aún y cuando la integración de la lista definitiva por lo general produce resultados que no contradicen el principio de paridad, es muy factible la actualización de escenarios en los que las diputaciones se asignen a una mayoría de candidatos de un mismo género, lo que no garantiza el cumplimiento del mandato constitucional.

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, cuando con ello se obtenga un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.<sup>81</sup>

<sup>81</sup> **INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.** La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun

cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo XXVII; Febrero de 2008; tesis: P. IV/2008; p. 1343.

En el caso, existe una interpretación plausible de los 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género.

**Dicha interpretación consiste en que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.**

Con esta interpretación se garantiza la paridad de género en la asignación de escaños de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, lo que hace preferible esta alternativa frente a una declaratoria de invalidez, máxime que el proceso electoral está próximo a iniciar.

Por lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en términos de la interpretación conforme contenida en el presente fallo.

## SUP-REC-675/2015

En este contexto, conforme al procedimiento previsto en el mencionado Código Electoral local, la cuarta diputación por el principio de representación proporcional, asignada al Partido Revolucionario Institucional debe ser para la fórmula integrada por Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez.

Sin que sea conforme a Derecho considerar que en esos supuestos exista una posibilidad de excepción a las reglas legales en vigor, bajo el argumento de que una formulada integrada por mujeres tiene más alto porcentaje de votación que la fórmula de candidatos de hombres de la *lista B*, del correspondiente partido político, porque ese método de designación fue establecido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de su libre configuración legislativa, prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto respecto del cual, al ser analizada su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada para resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, determinó que la *lista B*, prevista en el artículo 292, fracción II, es constitucional, porque se deben interpretar en el sentido de que al principio de la *lista B* se debe ubicar a una fórmula de candidatos de género diverso al de la fórmula ubicada en el primer lugar de la *lista A*.

Lo anterior, porque ese órgano jurisdiccional consideró que constituye un procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integra con candidatos que no resultaron electos por el principio de mayoría relativa, respecto de los cuales no es necesario respetar los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente se debe privilegiar un criterio de paridad de género, pues, en este caso la voluntad del electorado se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules, atendiendo a su representatividad.

Por tanto, la Suprema Corte consideró que un candidato con un alto porcentaje de votación, puede ser desplazado a otro lugar menor, siempre que se trate de cumplir el principio de paridad de género, de tal forma que, ante la colisión entre el porcentaje de votación y la paridad de género, se debe prevalecer este último principio.

Con lo anterior, tampoco se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en tanto que las autoridades electorales tienen facultades expresas para la integración de las listas y los participantes del procedimiento electoral las conocen con anticipación; el método de integración de la lista no prevé, en forma alguna, que se lleven a cabo irregularidades o desviaciones que

lleguen a favorecer a un determinado partido; se trata de reglas claras.

En este contexto, toda vez que el método de asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue establecido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, de cuya constitucionalidad ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es incorrecto que la Sala Regional responsable haya determinado que en este caso se trata de un supuesto respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció, al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad, ya que ese órgano jurisdiccional resolvió que en particular se debía de observar el principio de alternancia de género en la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho, es revocar, en lo que es materia de análisis, la sentencia controvertida, para el efecto de ordenar que la cuarta asignación al Partido Revolucionario Institucional deba ser hecha a favor de la fórmula de candidatos integrada por Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez.

**SEXO. Efectos de la sentencia.** Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Se revoca la sentencia controvertida, respecto de la asignación de diputaciones a los candidatos postulados por el principio de representación proporcional, que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal, a fin de ordenar que la cuarta asignación al Partido Revolucionario Institucional sea para la fórmula integrada por Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez.

2. Se revocan y, por tanto, quedan sin efecto, las constancias de asignación otorgadas a favor de Dunia Ludlow Deloya y de Wesly Chantal Jiménez Hernández.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-REC-675/2015**

**RESUELVE:**

**Único.** Se modifica la resolución controvertida en los términos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**